

RECURSO DE REPOSICIÓN

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXX, en representación de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos 533 de Valladolid, como portavoz federal de contaminación y residuos, ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 17 de noviembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a Central Térmica de Anllares, A.I.E., para la central térmica y las instalaciones de gestión de residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero, en el término municipal de Páramo del Sil (León), publicada por Resolución de 27 de noviembre de 2008 en el BOCyL nº 239 de 11 de diciembre de 2008, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Los valores límite de emisión a la atmósfera que se fijan en la autorización ambiental impugnada son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, hecho público por *Orden PRE/77/2008, de 17 de enero*, en aplicación de lo establecido en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*.

También son muy superiores a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), recogidos en el Documento BREF sobre Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea.

La resolución impugnada autoriza Valores Límite de Emisión (VLEs) de Contaminantes atmosféricos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código (1)	Denominación (2)	Régimen de funcionamiento	Sustancia	Valores Límite de Emisión (VLE) (3)	
				Cantidad (4)	Unidad
F1	Chimenea de la caldera.	Normal Con inyección de SO ₃	SO ₂	2.750	mg/Nm ³
			NOx	1.750	mg/Nm ³
			Partículas	350	mg/Nm ³
F1	Chimenea de la caldera.	Mal funcionamiento, avería o cambio de combustible Sin inyección de SO ₃	SO ₂	3.000	mg/Nm ³
			NOx	2.200	mg/Nm ³
			Partículas	600	mg/Nm ³

Estos valores multiplican por 7 los límites legales recogidos en la norma citada para el dióxido de azufre (SO₂) y las partículas (400 mg/Nm³ y 50 mg/Nm³, respectivamente), en condiciones

normales, y por 1,5 veces el de los óxidos de nitrógeno (NO_x) hasta 2017 (1.200 mg/Nm³). El incumplimiento de los límites legales es aún mayor en condiciones anómalas.

Por otro lado, los VLEs autorizados multiplican entre 14 y 140 veces los valores asociados a las MTD publicadas por la Comisión Europea en el caso del SO₂ (20-200 mg/Nm³), entre 17,5 y 70 veces en el caso de las partículas (5-20 mg/Nm³) y entre 9 y 35 veces en el caso de los NO_x (50-200 mg/Nm³).

Segundo: No se contempla la instalación y puesta en marcha de sistemas de desulfuración de los gases de salida. Tampoco se prevé sistema alguno de control y regulación de otros contaminantes como metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos que las centrales térmicas emiten en gran cantidad, para los que deberían establecerse también VLEs.

Tercero: Se suprimen tres de las estaciones de la red de control de la contaminación de la central térmica, en concreto las de Anllarinos, Sorbeda y Páramo del Sil. Entendemos que de manera arbitraria a pesar de que se justifique esta supresión porque las estaciones dan niveles bajos. Hay que notar que la Red de Control de la Contaminación Atmosférica de la Central Térmica de Anllares entró en explotación en su configuración actual en 1982, vinculada a la autorización sustantiva otorgada por el Gobierno Central, que mantiene su vigencia en virtud de lo establecido en la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, y entendemos no puede ser modificada unilateralmente por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Cuarto: La inclusión de la central térmica de Anllares en dos zonas de especial protección dentro de la Red Natura 2000, “Alto Sil” y “Sierra de los Ancares”, (lugares que gozan de la doble declaración de zonas LIC y ZEPA), agrava las irregularidades y carencias de esta Autorización Ambiental.

Quinto: La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión* y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En consecuencia, SOLICITA:

1. La revocación de la Orden de referencia, por incurrir en nulidad de pleno derecho.
2. Subsidiariamente, la modificación de la Autorización Ambiental concedida a la Central Térmica de Anllares conforme a lo establecido en el artículo 26 e) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y también con el fin de minimizar el impacto de estas instalaciones sobre los lugares “Alto Sil” y “Sierra de los Ancares” de la Red Natura 2000, según previene el artículo 45 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

En Valladolid, a 12 de enero de 2009.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción Castilla y León

RECURSO DE REPOSICIÓN

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXX, en representación de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos 533 de Valladolid, como portavoz federal de contaminación y residuos, ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 19 de noviembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a Unión Fenosa Generación, S.A., para la central térmica y las instalaciones de gestión de residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero (sellado y nuevo vaso de vertido), ubicadas en el término municipal de La Robla (León), publicada por Resolución de 1 de diciembre de 2008 en el BOCyL nº 240 de 12 de diciembre de 2008, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Los valores límite de emisión a la atmósfera que se fijan en la autorización ambiental impugnada para el Grupo 1 son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, hecho público por *Orden PRE/77/2008, de 17 de enero*, en aplicación de lo establecido en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*.

También son muy superiores a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), recogidos en el Documento BREF sobre Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea.

La resolución impugnada autoriza Valores Límite de Emisión (VLEs) de Contaminantes atmosféricos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código (1)	Denominación (2)	Parámetro (Sustancia)	Valores Límite de Emisión (VLE) (3)	
			Cantidad (4)	Unidad
F1	Caldera Grupo 1	SO ₂	2.000	mg/Nm ³
		NOx	1.500	mg/Nm ³
		Partículas	400	mg/Nm ³
F2	Caldera Grupo 2 Situaciones de excepción (*)	SO ₂	3.000	mg/Nm ³
		NOx	1.200	mg/Nm ³
		Partículas	250	mg/Nm ³
F2	Caldera del Grupo 2 Planta Desulfuradora y equipos de reducción en funcionamiento.	SO ₂	400	mg/Nm ³
		NOx	1.200	mg/Nm ³
		Partículas	50	mg/Nm ³

Estos valores multiplican por 5 los límites legales recogidos en la norma citada para el dióxido de azufre (SO₂) en condiciones normales (400 mg/Nm³), por 8 veces para las partículas (50

mg/Nm³) y por 1,25 veces el de los óxidos de nitrógeno (NO_x) hasta 2017 (1.200 mg/Nm³). El incumplimiento de los límites legales también se da en el Grupo 2, en condiciones anómalas.

Por otro lado, los VLEs autorizados multiplican entre 10 y 100 veces los valores asociados a las MTD publicadas por la Comisión Europea en el caso del SO₂ (20-200 mg/Nm³), entre 20 y 80 veces en el caso de las partículas (5-20 mg/Nm³) y entre 7,5 y 30 veces en el caso de los NO_x (50-200 mg/Nm³).

Segundo: No se contempla la instalación y puesta en marcha de sistemas de desulfuración de los gases de salida del Grupo 1. Tampoco se prevé sistema alguno de control y regulación de otros contaminantes como metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos que las centrales térmicas emiten en gran cantidad, para los que deberían establecerse también VLEs.

Tercero: Se suprime sin justificación alguna una estación automática (La Robla) y 4 manuales (Cármemes, Carrocera, Rioseco de Tapia y Soto y Amio) de la red de control de la contaminación de la central térmica, cuando el Plan de Mejora de la Calidad del Aire de La Robla que tramita esa misma Consejería propone la dotación de una nueva estación automática. Hay que notar que la Red de Control de la Contaminación Atmosférica de la Central Térmica de La Robla entró en explotación en su configuración actual en 1986, vinculada a la autorización sustantiva otorgada por el Gobierno Central, que mantiene su vigencia en virtud de lo establecido en la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, y entendemos no puede ser modificada unilateralmente por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Cuarto: Por efecto de las emisiones de la central térmica, la zona de La Robla viene rebasando sistemáticamente desde 2001 los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por la normativa estatal sobre calidad del aire para el SO₂, por lo que esa misma Consejería está tramitando el preceptivo Plan de Mejora de la Calidad del Aire.

Quinto: La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión* y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En consecuencia, SOLICITA:

1. La revocación de la Orden de referencia, por incurrir en nulidad de pleno derecho.
2. Subsidiariamente, la modificación de la Autorización Ambiental concedida a la Central Térmica de La Robla conforme a lo establecido en el artículo 26 e) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y también con el fin de minimizar el impacto de estas instalaciones sobre la calidad del aire de la zona de La Robla, según previene el artículo 7 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

En Valladolid, a 12 de enero de 2009.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción Castilla y León

RECURSO DE REPOSICIÓN

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXX, en representación de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos 533 de Valladolid, como portavoz federal de contaminación y residuos, ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 7 de julio de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a Iberdrola Generación, S.A.U. para la central térmica, en el término municipal de Velilla del Río Carrión (Palencia), y para las instalaciones de gestión de residuos no peligrosos mediante su depósito en vertedero (sellado y ampliación) ubicadas en el término municipal de Mantinos (Palencia), publicada por Resolución de 19 de agosto de 2008 en el BOCyL nº 176 de 11 de septiembre de 2008, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Los valores límite de emisión a la atmósfera que se fijan en la autorización ambiental impugnada para el Grupo 1 son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, hecho público por *Orden PRE/77/2008, de 17 de enero*, en aplicación de lo establecido en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*.

También son muy superiores a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), recogidos en el Documento BREF sobre Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea.

La resolución impugnada autoriza Valores Límite de Emisión (VLEs) de Contaminantes atmosféricos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código (1)	Denominación (2)	Parámetro (Sustancia)	Valores Límite de Emisión (VLE) (3)	
			Cantidad (4)	Unidad
F1	Caldera Grupo 1	SO ₂	3.000	mg/Nm ³
		NO _x	1.750	mg/Nm ³
		Partículas	280	mg/Nm ³
F2	Caldera Grupo 2 Hasta puesta en marcha de la Planta Desulfuradora.	SO ₂	3.000	mg/Nm ³
		NO _x	1.200	mg/Nm ³
		Partículas	250	mg/Nm ³
F2	Caldera del Grupo 2 Con Planta Desulfuradora en funcionamiento.	SO ₂	400	mg/Nm ³
		NO _x	1.200	mg/Nm ³
		Partículas	50	mg/Nm ³

Estos valores multiplican por 7,5 los límites legales recogidos en la norma citada para el dióxido de azufre (SO₂) en condiciones normales (400 mg/Nm³), por 5,6 veces para las partículas (50 mg/Nm³) y por 1,5 veces el de los óxidos de nitrógeno (NO_x) hasta 2017 (1.200 mg/Nm³). El incumplimiento de los límites legales también se da en el Grupo 2, en condiciones anómalas.

Por otro lado, los VLEs autorizados multiplican entre 15 y 150 veces los valores asociados a las MTD publicadas por la Comisión Europea en el caso del SO₂ (20-200 mg/Nm³), entre 14 y 56 veces en el caso de las partículas (5-20 mg/Nm³) y entre 9 y 35 veces en el caso de los NO_x (50-200 mg/Nm³).

Segundo: No se contempla la instalación y puesta en marcha de sistemas de desulfuración de los gases de salida del Grupo 1. Tampoco se prevé sistema alguno de control y regulación de otros contaminantes como metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos que las centrales térmicas emiten en gran cantidad, para los que deberían establecerse también VLEs.

Tercero: Se suprimen sin justificación alguna las 6 estaciones manuales de la red de control de la contaminación de la central térmica, en concreto las de Guardo, Muñeca, San Pedro de Cansoles, Pino del Río, Velilla del Río Carrión, Colonia y Camporredondo. Hay que notar que la Red de Control de la Contaminación Atmosférica de la Central Térmica de Anllares entró en explotación en su configuración actual en 1982, vinculada a la autorización sustantiva otorgada por el Gobierno Central, que mantiene su vigencia en virtud de lo establecido en la *Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico*, y entendemos no puede ser modificada unilateralmente por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

Cuarto: La proximidad de la central térmica de Velilla del Río Carrión a varios núcleos de población importantes y a un espacio natural protegido, el Parque Natural Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, lugar que goza dentro de la Red Natura 2000 de la doble declaración de zona LIC y ZEPA, agrava las irregularidades y carencias de esta Autorización Ambiental.

Quinto: La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión* y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En consecuencia, SOLICITA:

1. La revocación de la Orden de referencia, por incurrir en nulidad de pleno derecho.
2. Subsidiariamente, la modificación de la Autorización Ambiental concedida a la Central Térmica de Velilla del Río Carrión conforme a lo establecido en el artículo 26 e) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y también con el fin de minimizar el impacto de estas instalaciones sobre la población circundante y el Parque y sitio Red Natura 2000 Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina, según previene el artículo 45 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

En Valladolid, a 12 de enero de 2009.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción Castilla y León

RECURSO DE REPOSICIÓN

SRA. CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Miguel Ángel Ceballos Ayuso, mayor de edad y vecino de Valladolid, con D.N.I. número XXXXXXXXX, en representación de la Federación Ecologistas en Acción Castilla y León, con domicilio a efectos de notificaciones en el apartado de correos 533 de Valladolid, como portavoz federal de contaminación y residuos, ante usted comparece y en virtud del presente escrito interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Orden de 16 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede Autorización Ambiental a Endesa Generación, S.A., para las instalaciones de generación de energía eléctrica (central térmica de Compostilla) ubicadas en el término de Cubillos del Sil y para las instalaciones asociadas de depósito de residuos no peligrosos, ubicadas en los términos municipales de Cubillos del Sil (León) y Ponferrada (León), publicada por Resolución de 17 de febrero de 2009 en el BOCyL nº 44 de 5 de marzo de 2009, sobre la base de los siguientes fundamentos:

Primero. Los valores límite de emisión a la atmósfera que se fijan en la autorización ambiental impugnada son muy superiores a los límites legales establecidos en el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, hecho público por *Orden PRE/77/2008, de 17 de enero*, en aplicación de lo establecido en el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión*. También son muy superiores a los valores asociados a las mejores técnicas disponibles (MTD), recogidos en el Documento BREF sobre Grandes Instalaciones de Combustión de la Comisión Europea. La resolución impugnada autoriza Valores Límite de Emisión (VLEs) de Contaminantes atmosféricos de acuerdo con la siguiente tabla:

Código (1)	Denominación (2)	Régimen de funcionamiento	Parámetro (Sustancia)	Valores Límite de Emisión (VLE) (3)	
				Cantidad (4)	Unidad
FC 12	Chimenea de las calderas de los Grupos 2 y 3	Grupo 2 operativo y Grupo 3 parado.	SO ₂	2.300	mg/Nm ³
			NOx	1.500	mg/Nm ³
			Partículas	300	mg/Nm ³
		Funcionando los Grupos 2 y 3 y operativa la Planta de Desulfuración del Grupo 3.	SO ₂	1.200	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ³
			Partículas	200	mg/Nm ³
		Grupo 2 parado, funcionando Grupo 3 y operativa su Planta de Desulfuración.	SO ₂	1.000	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ³
			Partículas	100	mg/Nm ³
		Mal funcionamiento, avería o equipos de reducción de emisiones fuera de servicio. (*)	SO ₂	2.300	mg/Nm ³
			NOx	1.500	mg/Nm ³
			Partículas	300	mg/Nm ³
FC-13	Chimenea de las calderas de los Grupos 4 y 5	Funcionando los Grupos 4 y 5 y operativos los sistemas de Desulfuración.	SO ₂	1.100	mg/Nm ³
			NOx	1.300	mg/Nm ³
			Partículas	100	mg/Nm ³
		Situaciones excepcionales, mal funcionamiento, avería o equipos de reducción de emisiones fuera de servicio. (*)	SO ₂	2.300	mg/Nm ³
			NOx	1.330	mg/Nm ³
			Partículas	300	mg/Nm ³

En el caso del Grupo 2, estos valores multiplican por 6 los límites legales recogidos en la norma citada para el dióxido de azufre (SO₂) y las partículas en condiciones normales (400 mg/Nm³ y 50 mg/Nm³, respectivamente), y por 1,25 veces el de los óxidos de nitrógeno (NO_x) hasta 2017 (1.200 mg/Nm³).

De funcionar conjuntamente con el Grupo 3, la superación de los límites legales se mantiene, reducida a 3 veces en el caso del SO₂, 4 veces para las partículas y 1,1 veces para los NO_x, en condiciones normales.

Respecto a los Grupos 3, 4 y 5, los VLEs aprobados multiplican por 2,5 el límite legal para el SO₂, por 2 el de las partículas y por 1,1 veces el de los NO_x, siempre en condiciones normales.

El incumplimiento de los límites legales se incrementa en todos los Grupos, en condiciones anómalas, alcanzando el observado en relación a los VLEs aprobados para el Grupo 2.

Por otro lado, los VLEs autorizados multiplican entre 5 y 115 veces los valores asociados a las MTD publicadas por la Comisión Europea en el caso del SO₂ (20-200 mg/Nm³), entre 5 y 60 veces en el caso de las partículas (5-20 mg/Nm³) y entre 6,5 y 30 veces en el caso de los NO_x (50-200 mg/Nm³), según el Grupo y régimen de funcionamiento considerado.

Segundo: No se contempla la instalación y puesta en marcha de sistemas de desulfuración de los gases de salida del Grupo 2. Tampoco se prevé sistema alguno de control y regulación de otros contaminantes como metales pesados e hidrocarburos aromáticos policíclicos que las centrales térmicas emiten en gran cantidad, para los que deberían establecerse también VLEs.

Tercero: Por efecto de las emisiones de la central térmica, la zona de Ponferrada viene rebasando sistemáticamente desde 2001 los valores límite para la protección de la salud humana establecidos por la normativa estatal sobre calidad del aire para el SO₂, por lo que esa misma Consejería está tramitando el preceptivo Plan de Mejora de la Calidad del Aire.

Quinto: La resolución recurrida vulnera la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, la *Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León*, el *Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión* y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional de Reducción de Emisiones de las Grandes Instalaciones de Combustión existentes, y en consecuencia incurre en nulidad de pleno derecho, según previene el artículo 62.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

En consecuencia, SOLICITA:

1. La revocación de la Orden de referencia, por incurrir en nulidad de pleno derecho.
2. Subsidiariamente, la modificación de la Autorización Ambiental concedida a la Central Térmica de Compostilla conforme a lo establecido en el artículo 26 e) de la *Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*, y también con el fin de minimizar el impacto de estas instalaciones sobre la calidad del aire de la zona de Ponferrada, según previene el artículo 7 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

En Valladolid, a 5 de marzo de 2009.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
Ecologistas en Acción Castilla y León